

Buenos Aires, 23 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 1317/2014/TO1**, caratulada “**NAZAR, Jorge y otro s/ inf. ley 24.769**”, seguida a **Jorge Ernesto NAZAR** (*argentino, titular del documento nacional de identidad N° 4.550.673, casado, nacido el 18 de marzo de 1946 en Capital Federal, hijo de Ernesto Nazar y María Teresa Jaucourt, con domicilio real en Av. Del Libertador 3050 piso 5°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires*) y **Fernando DUNCAN** (*argentino, titular del documento nacional de identidad N° 12.290.311, casado, nacido el 27 de febrero de 1958 en Capital Federal, hijo de Carlos Rodolfo Duncan y de María de Carabassa, con domicilio real en calle Corrientes 2724, Bella Vista, Provincia de Buenos Aires*), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Carlos Fornari dijo:

I. Que, en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal que intervino en la instancia anterior, se le atribuyó a Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN la presunta **evasión** del pago del **impuesto a las ganancias**, correspondiente al **ejercicio 2008** (por un monto de \$ 1.805.200,52) y del **impuesto a las salidas no documentadas** correspondientes a los **ejercicios 2007, 2008 y 2009** (por los montos de \$ 1.556.945,54, \$ 1.744.936 y \$ 1.703.901,85, respectivamente), a los que se habría encontrada obligada la contribuyente “**AVÍCOLA TELOS S.A.**” (de la que los nombrados, según surge de dicha pieza, habrían sido Presidente y Director Titular).

Los hechos referidos fueron calificados en las previsiones de los artículos 1° y 2°, inc. “a”, de la ley 24.769 (vigente al momento de los hechos),

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#34960514#499161308#20260423142446529

reiterada en cuatro ocasiones (art. 55 C.P.), cuya comisión se les atribuyó a los imputados en calidad de coautores (art. 45 C.P).

En ese sentido, cabe recordar que -por el art. 1º de la ley 24.769 (vigente a la fecha de los hechos)- se sancionaba “... *con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año*” (el resaltado es de la presente).

A su vez, por el inciso “a” del art. 2 de aquel Régimen Penal Tributario, se agravaba aquella figura de evasión simple “*Si el monto evadido superare la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000)*” (el destacado también pertenece a la presente).

Todo ello, en virtud de las circunstancias expuestas en ese dictamen, a cuyos fundamentos cabe remitirse por cuestiones de brevedad.

II. Que, en ese sentido, cabe recordar que el Tribunal -con fecha 4 de junio de 2021- resolvió: “**SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL** instada en estas actuaciones contra **Jorge NAZAR** y **Fernando DUNCAN** (cuyas demás condiciones se expusieron al comienzo) en orden a la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2008; y del Impuesto a las Salidas No Documentadas correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, a los que se encontraba obligada la contribuyente “**AVÍCOLA TELOS S.A.**”, de conformidad con lo establecido en el art. 10, primer párrafo, de la ley 27.541, según ley N° 27.562” (ver incidente CPE



1317/2014/TO1/5, de suspensión de la acción por acogimiento a la ley 27.541).

Ello, toda vez que los nombrados se acogieron al régimen de regularización de deudas tributarias instaurado por aquella ley. A la fecha, los imputados venían cumpliendo satisfactoriamente con el plan de pagos al que se habían adherido (ver las constancias agregadas al respectivo incidente).

III. Que, sin perjuicio de lo resuelto con fecha 4 de junio del año 2021, el pasado 9 de abril se dio intervención a las partes, para darles la posibilidad de que expresen cuanto estimen corresponder sobre la incidencia en autos de la ley 27.799, que incorporó modificaciones de relevancia al Régimen Penal Tributario.

IV. Al contestar ese traslado, el Sr. Fiscal General de juicio -Dr. Marcelo Agüero Vera- consideró que corresponde extinguir la acción penal por aplicación del principio de ley penal más benigna y, en consecuencia, concluyó que corresponde disponer el sobreseimiento de los imputados, con relación a los hechos por los que fueron elevados a juicio (arts. 2 CP y 336, inc. 3º, 339, inc. 2º, y 361 CPPN). Asimismo, solicitó que -una vez firme lo resuelto y conforme lo previsto en el art. 20 del Régimen Penal Tributario de la ley 27.430- se comunique la decisión a la ARCA, a sus efectos.

En igual sentido se expidió la defensa de los imputados (ver escrito de fecha 14/04/2026). Todo ello, de acuerdo a los argumentos expuestos en sus presentaciones, a las que corresponde remitirse por razones de brevedad y que deben considerarse como parte integrante de la presente.

Y CONSIDERANDO:

V. Debe recordarse que la ley 27.799 (B.O. del 02/01/2026) introdujo modificaciones al Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430 (art. 279 y siguientes), que había sustituido la ley 24.769.



En particular, la figura de evasión simple (prevista en el art. 1 del Régimen Penal Tributario) quedó redactada de la siguiente manera: “*Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de pesos cien millones (\$100.000.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año* (el resaltado es del presente).

VI. Ahora bien, de acuerdo a los siguientes argumentos el suscripto interpreta que la ley nueva introdujo una modificación que resulta ser más benigna que la figura vigente al momento de la presunta comisión de los hechos, por lo que corresponde su aplicación al caso, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal.

Debe recordarse, que ese artículo establece que: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...*”.

Incluso, no puede desconocerse que a partir de la reforma de 1994 adquirió rango constitucional la obligatoriedad de aplicar en forma retroactiva la ley penal cuando resulta más benigna (art. 75 -inc. 22- de la Carta Magna, que incorporó los Pactos Internacionales a la Constitución Nacional).

En particular, el Pacto de San José de Costa Rica -en su art. 9- determina que: “*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable... Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello*”. Por su parte, el art. 15



del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que: “... Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello”.

Pero se ha sostenido, y el suscripto comparte, que: “La ley penal más benigna no es solo la que desincrimina o la que establece pena menor, pues (a) puede tratarse de la creación de una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, de un impedimento a la operatividad de la penalidad, etc.; (b) puede provenir también de otras circunstancias, como el menor tiempo de prescripción, una distinta clase de pena, una nueva modalidad ejecutiva de la pena, el cumplimiento parcial de la misma, las previsiones sobre condena condicional, probation, libertad condicional...” (Eugenio R. Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, pág. 115)¹.

A criterio del suscripto, resulta acertada la posición del Dr. Javier A. De Luca, cuando propone que -para verificar la existencia de una ley penal más benigna- basta con comprobar si hoy, por esa misma conducta, ese sujeto no sería punible². Es que resulta inadmisibles imponer una pena de prisión a quien cometió un hecho que ya no constituye delito.

De este modo, pierde importancia práctica la discusión dogmática si la modificación de los montos contemplados por las figuras delictivas del Régimen Penal Tributario son un cambio en el tipo objetivo o en una

¹ En la misma dirección, ya se expidió este Tribunal Oral en la causa CPE 990000411/2006/TO1, caratulada “LASTORIA, Lilian Alicia y otros S/ Ley 23.771 y asociación ilícita”, de fecha 11/3/2019.

² “La garantía constitucional de retroactividad de ley penal más benigna y su violación en las leyes penales económicas en blanco con el pretexto de subsistencia de la lesión al bien jurídico protegido”, ponencia efectuada en el Congreso Internacional de Derecho Penal, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la U.B.A., entre los días 11 y 14 de agosto de 1997.



condición objetiva de punibilidad, ya que el art. 2 del Código Penal nada dice al respecto, sino que prevé la aplicación de la ley más benigna de un modo genérico, que abarca las reformas de los elementos del tipo, la cuantía de la pena y las condiciones objetivas de punibilidad.

En este sentido, debe recordarse que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 330:4544³ -al hacer suyo el dictamen emitido por el Procurador General de la Nación- sostuvo: “... *tal como reclaman los recurrentes, la Ley 26.063 (sancionada el 9/11/05 y publicada en el Boletín Oficial del 9 de diciembre siguiente) ha introducido una importante modificación en la descripción típica del art. 9 de la Ley 24.769, al aumentar... el límite a partir del cual es punible la apropiación indebida de recursos de la seguridad social. De ello se deriva que resulta imperativo examinar si las conductas juzgadas pueden seguir siendo consideradas merecedoras de reproche penal. Pienso que ello es así pues ... los efectos de la benignidad normativa en materia penal ‘se operan de pleno derecho’, es decir, aun sin petición de parte (fallos 277:347; 281:297 y 321:3160). Por otro lado, el análisis acerca de la aplicación de ese principio legal, que ha sido también establecido en tratados de orden internacional con jerarquía constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 15)”. En consecuencia, “... resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el art. 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas*

³ En la conocida causa “Palero, Jorge Carlos s/recurso de casación”, de fecha 23/10/07, ante una situación similar, dispuso la aplicación retroactiva de la ley 26.063, que incrementó el monto exigido por el art. 9 de la ley 24.769.



retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional a las que se ha hecho mención (Fallos 321:3160; 324:1878 y 2806 y 327:2280)”.

Ese criterio, que ya venía siendo aplicado por el suscripto⁴, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Nro. CPE 601/2016/CS1, caratulada “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros sobre infracción ley 24.769”, resuelta el 28/10/2021.

VII. Sentado ello, se advierte claramente -en el caso concreto- que las conductas que se le atribuyen a Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN no superan -siquiera- el nuevo monto introducido por la ley 27.799 para punir la evasión simple (que se estableció en la suma de \$ 100.000.000); por lo que esa norma debe aplicarse al presente caso -en forma retroactiva- por ser a todas luces más benigna, puesto que deja fuera de su alcance los hechos que se le atribuyen a las personas imputadas en autos.

En tales condiciones, habiéndose verificado respecto de los imputados la existencia de una de las causales previstas en el ordenamiento adjetivo para el dictado de un auto de sobreseimiento (confr. arts. 336, inc. 3°, y 361 del C.P.P.N.), se impone la adopción de un pronunciamiento que cierre en forma definitiva el proceso a su respecto, sin necesidad de realizar el respectivo juicio oral.

VIII. Sin perjuicio de ello, toda vez que esas mismas conductas podrían configurar una posible infracción tributaria, conforme surge de la ley N° 11.683, cuyo entendimiento escapa a la jurisdicción del Tribunal,

⁴ Entre muchas otras, en la causa CPE 1040/2010/TO1/6, caratulada “OLIVETO, Osvaldo Erardo s/ inf. art. 9° ley 24.769”, rta. el 27/05/2019.



corresponde extraer testimonios de la presente y remitirlos a la A.R.C.A., a sus efectos.

Al respecto, importa indicar que la extracción de testimonios por esas conductas de ningún modo puede considerarse que viola la garantía constitucional del “*ne bis in idem*” (art. 18 de la Constitución Nacional).

En ese orden de ideas se expidió el suscripto en la sentencia dictada en la causa CPE 1195/2016/TO1⁵, al interpretar que si bien existe identidad de “objeto” y “sujeto” con la investigación desarrollada por el presunto delito (de contrabando en aquel caso, por el que se dispuso el sobreseimiento de la imputada por no configurar “delito” aduanero a la luz de la normativa posterior más benigna, aplicada retroactivamente), lo cierto es que -en el presente- no se encuentra verificada la identidad de “causa”, en la medida que no se agotó el examen de la pretensión punitiva, toda vez que -por expresa disposición de la ley 11.683- la investigación de las infracciones se encuentra a cargo de un juez administrativo.

IX. Que, por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1. SOBRESER a Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN (de las demás condiciones mencionadas al inicio) en la presente causa, por aplicación del principio de ley penal más benigna, en orden a la presunta evasión del pago del impuesto a las ganancias, correspondiente al ejercicio 2008 y del impuesto a las salidas no documentadas , correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, a los que se habría encontrada obligada la

⁵ De fecha 26/2/2019, con cita de la postura de la Dra. Liliana E. Catucci (causa CPE 1048/2012/CFC1 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada “Eshwin, M. M.”, Reg. 1580/15, de fecha 16/9/2015) y la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, en la causa “Mensur” (Reg. 437/2016, del 31/08/2016), en la que confirmó una resolución del Juzgado Penal Económico N° 1.



contribuyente “AVÍCOLA TELOS S.A.”, por los cuales fue requerida su elevación a juicio (arts. 336, inc. 3°, y 361 del C.P.P.N. y art. 2 del C.P.)

2. DECLARAR que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas imputadas (art. 336 “*in fine*” del Código Procesal Penal de la Nación).

3. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de la presente y remitirlos a la A.R.C.A. a fin de que investigue si los hechos configuran infracción tributaria.

4. SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

El juez Diego García Berro dijo:

1.- Que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado con fecha 28/11/2019 por la representación del Ministerio Público Fiscal, a Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN se les atribuyen los hechos consistentes en:

a) La supuesta evasión del pago de \$ 1.805.200,52, a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente AVÍCOLA TELOS S.A., en concepto de Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2008;

b) La supuesta evasión del pago de \$ 1.556.945,54, a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente AVÍCOLA TELOS S.A., en concepto de Impuesto a las Salidas no Documentadas correspondiente al ejercicio 2007;

c) La supuesta evasión del pago de \$ 1.744.936, a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente AVÍCOLA TELOS S.A., en concepto de Impuesto a las Salidas no Documentadas correspondiente al ejercicio 2008; y,

d) La supuesta evasión del pago de \$ 1.703.901,85, a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente AVÍCOLA TELOS



S.A., en concepto de Impuesto a las Salidas no Documentadas correspondiente al ejercicio 2009.

Ello, a partir de las modalidades descriptas en dicha requisitoria, a la que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias⁶.

2.- Que, en esa oportunidad, los hechos aludidos en la consideración anterior fueron calificados con las previsiones de los arts. 1 y 2 -inc. "a"- de la ley 24.769, siendo en todos los casos atribuidos a Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal)⁷.

3.- Que, tal como surge del voto que lidera el acuerdo, la defensa de Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN postuló que se declaren extinguidas las respectivas acciones penales instadas en autos respecto a sus asistidos por resultar aplicable, a su criterio, el Régimen Penal Tributario instaurado por la ley Nro. ley 27.799 por resultar más benigno que aquél vigente al momento de comisión de los hechos objeto de la causa, y la representación del Ministerio Público Fiscal se expidió en el mismo sentido; ello, sobre la base de los argumentos desarrollados en las respectivas presentaciones, a los que se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

4.- Que, la circunstancia destacada precedentemente -aunada al hecho que en la causa no hay parte querellante- constituye, a mi juicio, suficiente fundamento para concluir el trámite del proceso respecto de Jorge Ernesto NAZAR y Fernando DUNCAN, tal como fuera postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal, con total independencia de la opinión

⁶ Cfr. apartado II del requerimiento de elevación a juicio aludido.

⁷ Cfr. apartado III del requerimiento de elevación a juicio aludido.



que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida postura se sustentó.

5.- Que, en efecto, ello es así por aplicación del principio “*ne procedat iudex ex officio*”, regla fundamental que indica que el juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.).

6.- Que, en ese sentido y en primer término, cabe señalar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...*de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)*...”; como así también “...*Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal*...”.

7.- Que, en el mismo sentido, se ha explicado que “...*la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador*...”⁸.

⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en



8.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación⁹, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido¹⁰ y cuando instruye sumario de oficio¹¹, no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría por el sólo hecho que el impulso oficioso del Tribunal se verifique en algún momento intermedio a los anteriormente mencionados, como ocurriría en el “*sub lite*” en la hipótesis que lo postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal no tuviese una recepción favorable.

9.- Que, en esa misma línea, entiendo que es nuevamente útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”¹².

causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

⁹ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

¹⁰ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

¹¹ Confr. art. 195 del C.P.P.N.

¹² Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#34960514#499161308#20260423142446529

10.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*” (ya que no se trataba de la decisión dictada como consecuencia de un pedido de sobreseimiento), su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquéllos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la ausencia de posturas contradictorias entre el Ministerio Público Fiscal, por una parte, y el imputado y su defensa, por la otra. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso - voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

11.- Que, por otra parte, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por este voto el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello*



corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley... ”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.). ”¹³.

12.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado¹⁴.

13.- Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso, sobre todo partiendo de la base que *“...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la*

¹³ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

¹⁴ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.



necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”¹⁵.

14.- Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad.

15.- Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, debe tenerse presente lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García¹⁶, Guillermo J. Yacobucci¹⁷ y Augusto M. Diez Ojeda¹⁸ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

16.- Que, en efecto, ante la imposibilidad de continuar con la sustanciación de este proceso que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no cabe sino expedirse del modo solicitado por los imputados y sus respectivas defensas (y consentido por el Ministerio Público Fiscal), sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la

¹⁵ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

¹⁶ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “*VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación*”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

¹⁷ en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “*NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación*”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.

¹⁸ en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “*BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación*”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.



coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en los que se basó la opinión de la parte acusadora que, en las condiciones ya explicadas y por resultar ese análisis necesariamente posterior a la verificación de tal imposibilidad, resultaría ostensiblemente inoficioso (por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto, por las razones expresadas, el sobreseimiento de los imputados resulta inexorable) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

17.- Que, en esas condiciones y en función de lo hasta aquí expuesto, adhiero a las soluciones propuestas en el voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

La jueza Sabrina Namer dijo:

Sin perjuicio de que la cuestión esté sellada por los votos de mis distinguidos colegas, considero que los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público Fiscal no resultan carentes de lógica ni son arbitrarios, razón por la cual, su posición desincriminante en este caso impide a la jurisdicción el impulso de la acción penal (Cfr. CSJN en Fallos 327:120, 330:2658).

Por las razones expuestas, es que se;

RESUELVE:

I. **SOBRESEER** a **Jorge Ernesto NAZAR** y **Fernando DUNCAN** (de las demás condiciones mencionadas al inicio) en la presente causa, por aplicación del principio de ley penal más benigna, en orden a la presunta evasión del pago del impuesto a las ganancias, correspondiente al ejercicio 2008 y del impuesto a las salidas no documentadas, correspondientes



a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, a los que se habría encontrada obligada la contribuyente “AVÍCOLA TELOS S.A.” (arts. 336, inc. 3º, y 361 del C.P.P.N. y art. 2 del C.P.)

II. DECLARAR que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado las personas imputadas (art. 336 “*in fine*” del Código Procesal Penal de la Nación).

III. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de la presente y remitirlos a la A.R.C.A. a fin de que investigue si los hechos configuran infracción tributaria, en los términos que fueran señalados por la consideración VIII del voto que lidera el acuerdo.

IV. SIN COSTAS (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese y cúmplase.

IGNACIO CARLOS FORNARI
JUEZ DE CAMARA

DIEGO GARCIA BERRO
JUEZ DE CAMARA

SABRINA NAMER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 23/04/2026

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#34960514#499161308#20260423142446529